

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25961 ORDEN de 10 de diciembre de 1975 por la que se fijan nuevas tarifas de los paquetes postales internacionales.

Excelentísimos señores:

El Acuerdo de paquetes postales de la Unión Postal Universal, firmado por España en Lausana el día 5 de julio de 1974, modifica en sus artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 54, así como en el número II del Protocolo final, las actuales cuotas que regulan las tarifas de dichos paquetes, por lo que ha de procederse a un ajuste de las cuotas básicas de salida, llegada, marítimas y aéreas, cuya fijación corresponde a la Administración española, para que sean de aplicación tanto en la tarificación de los paquetes postales internacionales depositados en todo el territorio nacional y en los Valles de Andorra, como para darlas a conocer a las Administraciones postales extranjeras, en las que intervienen como componentes de sus respectivas tarifas.

Asimismo han de ajustarse al referido Acuerdo las tasas suplementarias inherentes a este servicio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, en uso de la autorización concedida por el Decreto 327/1959, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 64), y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1975, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º La cuota-parte territorial de salida de los paquetes postales a cursar por vía de superficie será:

	Francos/oro
Hasta 1 kilogramo	3,00
De más de 1 hasta 3 kilogramos	3,75
De más de 3 hasta 5 kilogramos	4,50
De más de 5 hasta 10 kilogramos	6,00
De más de 10 hasta 15 kilogramos	10,00
De más de 15 hasta 20 kilogramos	13,00

Art. 2.º La cuota-parte territorial de llegada será el resultado de sumar 1,50 francos/oro a cada una de las cuotas-parte indicadas en el artículo precedente.

Art. 3.º La tasa básica de transporte aéreo de los paquetes postales a cursar por avión en todo el territorio nacional será la de 0,80 francos/oro cada medio kilogramo o fracción.

Art. 4.º Las tasas suplementarias inherentes a este servicio serán:

- Tasa por formalidad aduanera a la importación o a la exportación: Las señaladas en el Decreto vigente sobre tarifas postales.
- Tasa de entrega: La misma del servicio interior.
- Tasa de aviso de no entrega: El franqueo de una carta por avión, de porte sencillo, para el país de destino.
- Tasa de aviso de llegada: El franqueo de una carta de porte sencillo del servicio interior.
- Tasa de reembolso: El equivalente a 0,75 francos/oro.
- Tasa de almacenaje: La misma del servicio interior.
- Tasa de Lista de Correos: La misma del servicio interior.
- Tasas de aviso de recibo, de reclamación, de petición de devolución, o de modificación de la dirección: Las señaladas para la correspondencia internacional.
- Tasa por declaración de valor: La señalada para las cartas con valor declarado del servicio internacional, más el derecho de certificado de este servicio.

Art. 5.º Tanto las cuotas indicadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º precedentes, como las tasas suplementarias señaladas en el artículo anterior, se pondrán en vigor el 1 de enero de 1976.

Art. 6.º Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto tanto por los servicios de su dependencia como por los de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y demás Compañías concertadas, así como para darlo a conocer a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal para su divulgación.

Art. 7.º Queda derogada la Orden de 8 de octubre de 1971 por la que se modifica la de 18 de abril de 1959 sobre fijación de tarifas de los paquetes postales internacionales.

Lo digo a VV. EE. a los oportunos efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de diciembre de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

25962 ORDEN de 11 de diciembre de 1975, sobre póliza judicial.

Ilustrísimo señor:

La Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, dispone en su artículo tercero, apartado 2, que quedan excluidos del régimen especial que la misma regula, los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y en su disposición adicional segunda establece que la Seguridad Social de este personal se regulará en una Ley especial en régimen de mutualismo a través de una Mutualidad de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Sin perjuicio de lo que en el futuro disponga esa Ley especial resulta necesario, por el momento, reforzar la fuente de ingresos que nutren el presupuesto de la Agrupación, con objeto de actualizar, en lo posible, las prestaciones y ayudas que dispensa a sus asociados y familiares.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El importe de la póliza judicial que resulte aplicable conforme a lo establecido en la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1966, modificada por la de 28 de julio de 1972, se incrementará en un cincuenta por ciento.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden regirá en las actuaciones o períodos que se inicien a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

25963 ORDEN de 11 de diciembre de 1975 por la que se da nueva redacción al apartado c) del artículo sexto del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales.

Ilustrísimo señor:

La Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales, además de las cuotas de los asociados cuenta, como principal fuente de ingresos, con el uso de pólizas que con cargo al propio Procurador han de adherirse en todo escrito

inicial de cualquier asunto o comparecencia ante los Tribunales en que intervienen estos profesionales.

La insuficiencia de las prestaciones mutuales, inadecuadas ya por su cuantía para remediar, en lo posible, las necesidades que tratan de satisfacer, hacen aconsejable la revisión de dichas pólizas, a fin de que la Mutualidad cuente con los medios imprescindibles con los que poder llevar a cabo la misión que tiene encomendada.

En su virtud y de acuerdo con el informe favorable emitido por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El apartado c) del artículo 6.º de la Orden de 24 de junio de 1953, modificado por la de 20 de marzo de 1974, por la que se aprobó el nuevo Reglamento para Régimen de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales, quedará redactado en los siguientes términos:

«Por las pólizas de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de España que, con cargo al Procurador, han de adherirse por una sola vez en el escrito inicial de cualquier asunto o comparecencia ante los Tribunales en que cualquier intervenga, con cargo a la siguiente escala:

	Pesetas
1.º En los Juzgados Municipales y Comarcales.	
En los juicios verbales y demás procedimientos que se tramiten ante dichos Juzgados	75
En los procesos de cognición	150
2.º En los Juzgados de Primera Instancia.	
En cualquier clase de procedimiento civil o penal.	225
3.º En Magistraturas de Trabajo.	
En todos sus expedientes	225
4.º En las Audiencias.	
En cualquier clase de procedimiento civil, penal o contencioso-administrativo	375
5.º En el Tribunal Supremo.	
En cualquier clase de recurso civil, penal, social o contencioso-administrativo	555
6.º En los exhortos, suplicatorios y cartas ordenes, se utilizará póliza por mitad de la cuantía que corresponda conforme a la escala anterior.	

Al Procurador que no cumpliera la obligación establecida anteriormente, le será impuesta por la Mutualidad de Previsión una sanción equivalente al doble del importe de la póliza o pólizas que dejara de adherir.

De no hacer efectiva el interesado dicha sanción en el término de diez días de serle notificada por la Comisión Ejecutiva del Consejo Directivo de la Mutualidad, se procederá a dar cuenta al Consejo Directivo a los efectos que estime pertinentes.

El Consejo Directivo, en caso de reincidencia por tercera vez, está facultado para imponer una sanción equivalente al quintuplo del valor de la póliza, y de no hacerla efectiva dentro de los diez días siguientes a su notificación, podrá solicitar de la Junta Nacional la baja del Colegio respectivo del interesado, sin que pueda incorporarse en otro Colegio si antes no abona el importe de las cantidades que adeude y de la sanción impuesta.»

Segundo.—Queda derogada la Orden de 20 de marzo de 1974.

Ló que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

25964 RESOLUCION de la Dirección General de Tráfico por la que se crea el diploma y distintivo de «Conductor ejemplar».

Se suele dar con frecuencia el caso de conductores de avanzada edad que, como consecuencia de la pérdida o disminución de reflejos o de otras aptitudes para la conducción segura de vehículos de motor, deciden voluntariamente abandonar la actividad de conductor, con la consiguiente renuncia al correspondiente permiso, al tomar conciencia de sus propias limitaciones y comprender que continuar conduciendo podría representar un grave peligro no sólo para los demás usuarios de las vías públicas, sino también para ellos mismos.

En muchos de estos supuestos se da además la circunstancia de haber dejado tras de sí un largo y ejemplar historial como conductores modelo, por su prudencia y sentido de la responsabilidad, cuyo colofón es precisamente su voluntaria renuncia, por lo que se ha estimado oportuno honrar a quienes de esta forma han contribuido con gran eficacia a la seguridad vial.

En su virtud, esta Dirección General otorgará el diploma de «Conductor ejemplar» y la correspondiente insignia de solapa, con sujeción a las siguientes normas:

1. La distinción se concederá mediante resolución de mi Autoridad a la vista de la correspondiente propuesta, certificado del Registro Central de conductores y previas las comprobaciones que en cada caso se consideren pertinentes.

2. Contra la resolución denegatoria no cabrá recurso alguno.

3. Serán requisitos indispensables para la concesión del diploma y distintivo los siguientes:

a) Solicitud de los aspirantes que se consideren con derecho a ello, con exposición de las particulares circunstancias o méritos que en cada caso concurren.

b) Ser titular de un permiso de conducción español, en vigor y con antigüedad no inferior a cincuenta años.

c) Renuncia expresa del titular a seguir conduciendo, a cuyo efecto se acompañará a la solicitud el original del permiso de conducción para su anulación, que le será devuelto una vez practicadas en el mismo las pertinentes anotaciones.

d) Se acompañarán asimismo a la solicitud cuantas certificaciones o dictámenes de autoridades, Policía, Guardia Civil, Entidades o Empresas se estime que puedan avalar la petición.

e) No haber sido condenado por autoridad judicial ni sancionado gubernativamente por delitos, faltas o infracciones graves de circulación, a cuyo efecto se adjuntará a la solicitud una declaración jurada del interesado en tal sentido.

4. En esta Dirección General se llevará un registro de diplomas y distintivos concedidos.

5. El diploma tendrá las características que se especifican en el anexo 1 a la presente Resolución, el fondo será del color del permiso de conducción, con caracteres en negro y orlas doradas y azules, de forma rectangular, y de 413 X 325 milímetros de tamaño.

6. El distintivo tendrá, conforme se especifica en el anexo 2 a esta Resolución, las siguientes características:

Forma: Será circular, de 24 milímetros de diámetro.

Anverso: Enmarcado por una orla dorada, representará la figura alegórica de la cubierta de un permiso de conducción, esmaltada en un color similar al de este documento, con un ramo de palma hacia la derecha, y otro de hojas de roble hacia la izquierda, ambos de color verde, unidos en su parte inferior por un lazo rojo.

Reverso: Además del soporte para su colocación en la solapa, llevará grabado el número de orden que le haya correspondido.

Madrid, 29 de noviembre de 1975.—El Director general, Carlos Muñoz-Repiso y Vaca.